



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 026-2015-MTPE/2/14

Lima, 06 MAR. 2015

VISTOS:

El recurso de revisión presentado por Flor de María Teresa Peñaranda Olivera, en su condición de Secretaria General del Sindicato Nacional de Trabajadores de SUNAT/Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas - SINTRADUANAS (en adelante, EL SINDICATO) contra la Resolución Directoral Regional N° 006-2014-GRC-GRDS-DRTPE, mediante la cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional del Callao (en adelante, DRTPEC) declaró Infundado el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Directoral N° 225-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC.

El escrito ingresado con número de registro 14961-2015, mediante el cual Flor de María Teresa Peñaranda Olivera, complementariamente a su recurso de revisión, solicita la aprobación automática de la nueva Junta Directiva de EL SINDICATO.

Los escritos ingresados con números de registros 20615-2015 y 25317-2015, mediante los cuales Flor de María Teresa Peñaranda Olivera solicita la aplicación del silencio administrativo positivo en el procedimiento de aprobación automática de la nueva Junta Directiva de EL SINDICATO.

CONSIDERANDO

1. Del recurso de revisión

Los recursos administrativos deben su existencia al "lógico ofrecimiento [a los administrados] de posibilidades defensivas ante eventuales violaciones de sus derechos o atentados a sus intereses por parte de la Administración. La Administración tiene también ocasión así de revisar sus conductas, rectificando las desviaciones en que pueda haber incurrido frente a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico o simplemente, sin que haya producido ilegalidad, adoptando una nueva decisión más razonable (...)".

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), el administrado tiene el derecho de contradecir el acto administrativo que se supone está violando, desconociendo o lesionando un derecho o interés legítimo, lo cual se materializa a través de los recursos administrativos detallados en el artículo 207° de dicho cuerpo normativo, a saber: i) Recurso de reconsideración, ii) Recurso de apelación y iii) Recurso de revisión.

¹ MARTÍN MATEO, Ramón. Manual de Derecho Administrativo. Editorial Aranzadi. 2005. Navarra. pp. 309-310.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

En ese sentido, el recurso de revisión es aquel que de manera excepcional se interpone ante una tercera instancia de competencia nacional (en el caso de que las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional), correspondiendo dirigirlo a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para que esta eleve lo actuado al superior jerárquico.

Cabe precisar que el recurso de revisión se fundamenta en el ejercicio de la tutela administrativa que la legislación encarga a algunas entidades públicas sobre otras, por lo que se reconoce que en tales casos "les sea facultado revisar, autorizar o vetar las decisiones de los órganos superiores de entidades descentralizadas, con miras de preservar y proteger el interés nacional"². La característica particular que tiene el recurso de revisión radica en su carácter excepcional, al interponerse ante una tercera instancia administrativa de competencia nacional.

En el caso materia de autos, tratándose del cuestionamiento de una resolución emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Callao, corresponde que la Dirección General de Trabajo evalúe la procedencia del mismo, de conformidad con lo establecido por el Decreto Supremo N° 017-2012-TR³.

2. De los Antecedentes

Con fecha 18 de agosto de 2014 Flor de María Teresa Peñaranda Olivera, comunica el cambio de los miembros de la Junta Directiva de EL SINDICATO y solicita el registro de la misma por el período 2014-2016. En atención a ello, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPEC (en adelante, la DPSC de la DRTPEC) emite el Auto Directoral N° 167-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC declarando la nulidad de la aprobación automática y solicitando a EL SINDICATO subsanar las observaciones advertidas.

Así, luego de la evaluación del escrito de subsanación presentado por Flor de María Teresa Peñaranda Olivera, la DPSC de la DRTPEC emitió el Auto Directoral N° 225-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DPS declarando Improcedente la solicitud de inscripción de la nómina de Junta Directiva de EL SINDICATO correspondiente al período 2014-2016.

Ante ello, Flor de María Teresa Peñaranda Olivera interpuso recurso de apelación contra el Auto Directoral N° 225-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DPS solicitando su nulidad. Luego de lo cual, la DRTPEC emitió la Resolución Directoral Regional N° 006-2014-GRC-GRDS-DRTPE, a través de la cual se declaró Infundado el recurso de apelación.

3. Del recurso de revisión

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 627.

³ En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, "[c]ontra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (...)".





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Flor de María Teresa Peñaranda Olivera interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 006-2014-GRC-GRDS-DRTPE, señalando como los siguientes argumentos:

- La resolución impugnada no ha realizado ningún análisis de los argumentos expuestos en el recurso de apelación ni del cumplimiento de los requisitos para la aprobación de la Junta Directiva.
- Pese a que se ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el Texto de Procedimientos Administrativos, no se ha aprobado su designación de Junta Directiva.
- La DRTPEC considera, erradamente, que el cambio de fecha para la realización del acto de votación debía contar con la autorización de la asamblea general de trabajadores, debiendo el artículo 27° del Estatuto del SINDICATO interpretarse de forma sistemática.

4. Del Análisis del caso concreto

Estando a los fundamentos de hecho y de derecho que han sido expuestos en el recurso de revisión interpuesto por Flor de María Teresa Peñaranda Olivera corresponde precisar que los artículos 3° y 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establecen los supuestos en los que resulta competente la interposición de un recurso de revisión ante la Dirección General del Trabajo.

Así el artículo 3° señala lo siguiente:

"La Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo resuelve en instancia única los supuestos que se detallan a continuación, siempre que éstos sean de alcance supra regional o nacional:

- a) La terminación de la relación de trabajo por causas objetivas;
- b) La suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor;
- c) La impugnación a la modificación colectiva de las jornadas, horarios de trabajo y turnos;
- d) El inicio y trámite de la negociación colectiva; y,
- e) La declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga" [...].

De modo complementario, el artículo 4° del dispositivo en mención, indica lo siguiente:

"Contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del presente Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

En el caso del registro de organizaciones sindicales y de la designación de los delegados de los trabajadores, procede el recurso de revisión contra las resoluciones de segunda instancia regional que deniegan el registro (...)"





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

De las precitadas disposiciones se advierte que el presente procedimiento, esto es, de inscripción de juntas directivas de las organizaciones sindicales no es materia de competencia por la Dirección General del Trabajo. En efecto, en el procedimiento N° 25 del Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2006-TR, referido a registro de juntas directivas para sindicatos de servidores públicos o cambios que en ellos se produzcan (ROSSP) no se establece ningún procedimiento en instancia en revisión en el que sea competente la Dirección General del Trabajo para emitir pronunciamiento.

De modo similar, el procedimiento N° 154 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la DRTPEC: "Comunicación de reforma de los Estatutos de la Organización Sindical, de la nómina de la Junta Directiva y de los cambios que en ella se produzcan", no contempla la posibilidad del administrado para impugnar en vía de revisión ante la Dirección General del Trabajo.

En virtud de ello, esta Dirección General no resulta competente para conocer en instancia de revisión el presente procedimiento de inscripción de la Junta Directiva de EL SINDICATO. En tal sentido, debe declararse también la improcedencia de las solicitudes de acogimiento al silencio administrativo positivo presentadas con números de registros 20615-2015 y 25317-2015.

Finalmente, debe señalarse que el párrafo final del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que las resoluciones emitidas por la instancia de revisión se publican en el Diario Oficial El Peruano y constituyen precedentes administrativos vinculantes para todas las instancias administrativas regionales.

Estando a las consideraciones expuestas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por Flor de María Teresa Peñaranda Olivera, en su condición de Secretaria General del Sindicato Nacional de Trabajadores de SUNAT/Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas (SINTRADUANAS), contra la Resolución Directoral Regional N° 006-2014-GRC-GRDS-DRTPE, así como las solicitudes de acogimiento al silencio administrativo positivo presentadas con números de registros 20615-2015 y 25317-2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.-

PROCEDER a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra alojado en la web institucional

Regístrese, notifíquese y publíquese.-


JUAN CARLOS GUTIERREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de trabajo y Promoción del Empleo